

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Cuarto Penal Municipal Con Función de Conocimiento Cartago Valle del Cauca

Radicación:	76-147-4004-004-2020-00051-00
Demandante:	Libaner Rodríguez Ríos
Afectada:	María Eleany Ríos de Rodríguez
Demandado:	Ambuq EPS-S
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Cinco (05) de marzo del 2020
Sentencia No.	57

OBJETO

Lo es decidir en primera instancia, en virtud a la competencia derivada de los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, el reclamo ejercitado por el señor **LIBANIER RODRIGUEZ RIOS** como agente oficioso de la señora **MARIA ELEANY RIOS DE RODRIGUEZ**, en contra de **AMBUQ EPS-S**, por la supuesta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la vida, integridad física, salud, igualdad y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Interviene en este extremo, el ciudadano **LIBANIER RODRIGUEZ RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No.16.219.283 de Cartago Valle, como agente oficioso de la señora **MARIA ELEANY**

RIOS DE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No.24.411.491 residente en la Carrera 3 No.12-85 Barrio el Centro de esta localidad; tel. 3127289672-3134815409-3005707474.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO

Como responsable de la presunta vulneración de derechos, se presenta a **LA ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S**.

De forma oficiosa se vinculó en el extremo pasivo a la Secretaría de Salud Departamental y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

Se exhorta la protección de los derechos esenciales a la vida, integridad física, salud, igualdad y seguridad social.

HECHOS Y TRÁMITE DEL DESPACHO

El ciudadano **LIBANIER RODRIGUEZ RIOS**, como agente oficioso de su señora madre **MARIA ELEANY RIOS DE RODRIGUEZ** acude ante la jurisdicción constitucional, a través del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos:

1. Refiere que su progenitora se encuentra afiliada al régimen subsidiado a través de la EPS-S Ambuq desde el año 2011
2. Que desde principios del año 2019 viene presentando quebrantos de salud y síntomas repetitivos como pérdida de la memoria y la visión. Indica que al consultar con los médicos de la EPS le diagnosticaron **DEMENCIA TIPO ALZHEIMER**, catalogado por el profesional como de alto riesgo, razón por la cual le ordenaron de manera prioritaria la realización de **UNA RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE CEREBRO** con el objeto de obtener diagnóstico efectivo para iniciar el tratamiento.

3. Señala que ha realizado múltiples solicitudes ante la EPS accionada para que le programen el examen ordenado, pero la respuesta es que no tienen convenio con ningún prestador y que debe esperar.
4. Respecto a las descritas circunstancias fácticas, deprecia que por vía especial de tutela se ordene a la EPS- S Ambuq generar autorización y realización inmediata de **RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE CEREBRO**; se le provea tratamiento integral, transporte y viáticos con acompañante para su diagnóstico de **DEMENCIA TIPO ALZHEIMER**.

HECHOS Y TRÁMITE DEL DESPACHO

Mediante auto 64 del 24 de febrero del año en curso, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación de la parte accionada y vinculadas (Secretaría de Salud Departamental y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES) a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Así mismo se decretó la medida provisional.

PRUEBAS

Como medios probatorios allegados por la accionante, se presentaron:

- Fotocopia cédula de ciudadanía accionante
- Fotocopia cédula agenciada
- Historia clínica y
- Ordenes médicas.

REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA

Luego de iniciado el trámite, se surtió el traslado al extremo accionado a fin de que ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término conferido, se pronunciaron:

- i) **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES:**

El doctor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado obrando conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de ADRES, manifiesta que frente a las pretensiones del accionante, es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, precisando de tal forma que la vulneración a derechos

fundamentales, se genera en omisiones que no son atribuibles a su representada. Estima entonces carecer de legitimación por pasiva en este asunto.

En tal sentido afirma que son las EPS las que tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados.

Bajo dicho contexto pretende que se niegue el amparo solicitado en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del SGSSS ADRES y en consecuencia se le desvincule del trámite.

Igualmente solicita abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro.

Se corrió traslado a la EPS-S Ambuq y se vinculó a la Secretaría de Salud Departamental, entidades que no suministraron respuesta a lo pedido.

CONSIDERACIONES

Competencia.- Es competente este Despacho judicial para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en los artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Solventado lo antecedente, corresponde al Despacho resolver como problema jurídico en el presente asunto: i) si el representante legal de la EPS-S AMBUQ, ha desconocido los derechos fundamentales titulados por la ciudadana **MARIA ELEANY RIOS DE RODRIGUEZ**, al no autorizar y realizar oportunamente la **RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE CEREBRO** para manejo integral del diagnóstico de **DEMENCIA TIPO ALZHEIMER**; ii) si procede la orden de tratamiento integral a favor de la actora; y iii) si es pertinente proveerle transporte y viáticos con acompañante para los desplazamientos a citas médicas fuera del lugar de su residencia.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado, es preciso recordar que el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 86 de la Carta la *acción de tutela*, instrumento rápido, eficaz y asequible, cuya finalidad es el permitir a los ciudadanos solicitar de los jueces constitucionales, la salvaguarda de los derechos fundamentales, cuando se presente vulneración o amenaza de vulneración que pudieran ejercer las autoridades y los particulares en los casos que han sido previamente definidos

por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

También se destaca que las garantías constitucionales objeto de reclamo, tales como la salud y la vida tituladas por un sujeto de especial protección, deben en todo caso procurarse acorde con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, entendiéndose por este último, que a toda persona sin excepción alguna deberá prestársele un óptimo servicio de salud, propendiendo de tal forma el eficiente ejercicio de sus bienes jurídicos; condición que reafirma la naturaleza prioritaria que corresponde a los derechos que se alegan como desconocidos.

Así, la obligación que le asiste a los actores del sistema, de cara al suministro de un servicio continuo, con calidad, oportuno, se compendió en la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud”, norma que define la garantía contenida en el artículo 49 de la Carta, en los siguientes términos:

“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

Sobre esta temática, el Órgano de cierre en la materia, ha decantado en reiterados pronunciamientos, entre ellos en sentencia T-322/18, lo siguiente:

“...Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación[24]. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad[25]. Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como“(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”[26].

En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones de la Corte, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental per se[27], que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.

Posteriormente, en Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por

la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna". Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015[28], el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2° describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esta Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estaría a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional[29], estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud[30].

Con lo descrito, se puede concluir que la salud "es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos"[31], el que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la existencia humana[32]. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir[33]. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida..."

Igualmente Señalo la Corte en el mismo pronunciamiento:

"(...)iii) Prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud

La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados[46].

Para la Sala, la exigencia de barreras administrativas desproporcionadas a los usuarios, tales como largos desplazamientos de su lugar de residencia al centro médico[47] y el sometimiento a trámites administrativos excesivos[48]; desconoce los principios que guían la prestación del servicio a la salud debido a que:

"(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)"[49].

Esta Corte ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera[50]:

- i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;
- ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;
- iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;

iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.

Este Tribunal ha insistido en que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e impertinentes, no puede trasladarse a los pacientes o usuarios, pues dicha circunstancia desconoce sus derechos, bajo el entendido de que puede poner en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida[51]...”

Por otro lado, también habrá de relevarse en cuanto al servicio de transporte requerido por la accionante, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como órgano de cierre en la materia de forma reiterada ha expuesto:

10. El Servicio de Transporte en el Sistema de salud.

El servicio de transporte dentro del sistema de salud, en principio debe ser asumido íntegramente por el usuario y, por regla general, no hace parte de aquellos que integran el Plan Obligatorio de Salud; sin embargo, en cuanto es una prestación necesaria para el acceso a los servicios contemplados en el POS, la reglamentación de éste plan acogiendo decisiones de esta corporación ha señalado algunos eventos en que debe ser asumido por el sistema de salud.

En este sentido la Corte ha señalado que, “si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.

Mediante la Resolución 5521 de 2013, el Ministerio de Salud y Protección Social de nuevo definió, aclaró y actualizó integralmente el POS y entre sus disposiciones realizó algunas inclusiones al servicio de transporte para el régimen contributivo y subsidiado en los artículo 124 y 125.

Recientemente, en la Sentencia T-105 de 2014, esta Corporación precisó que el servicio de transporte incluido en el Plan Obligatorio de Salud comprendía:

a. traslado acuático, aéreo y terrestre, a través de ambulancia básica o medicalizada, cuando se necesite para movilizar a los pacientes que requieran;

b. servicios de urgencia;

c. desplazarse entre instituciones prestadoras de salud dentro del territorio nacional para recibir la atención de un servicio no disponible en la institución remitora, lo que igual sucederá en los casos de contra referencia;

d. atención domiciliaria y su médico así lo prescriba;

e. trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de la Resolución 5521 de 2013, cuando existiendo estos en el municipio de su residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios;

f. la posibilidad de acceder a medio de transporte diferente a la ambulancia, cuando sea necesario para acceder a un servicio incluido en el POS no disponible en el municipio de residencia del paciente.

*No obstante la incorporación de determinados servicios de transporte en la Resolución 5521 de 2013, se advierte que el plan de salud **no incluye**:*

i) el traslado del usuario en ambulancia u otro medio de transporte intra-urbano; y

ii) el desembolso del dinero de los costos de la remisión y de la estadía del paciente con un acompañante al lugar de la prestación del servicio de salud, ya sea dentro o fuera del municipio de residencia del afiliado o beneficiario.

Aunque el servicio de transporte no requiere autorización médica porque no es una atención clínica u hospitalaria, la remisión del paciente sí requerirá prescripción del profesional de la salud especializado cuando sea trasladado a su residencia para auxilio domicilio, según lo dispuso el artículo 124 del POS.

Como quiera que la cobertura del POS en materia de transporte no es integral, es preciso aplicar las reglas señaladas en la jurisprudencia constitucional, conforme a la cual:

i) la obligación de asumir el transporte medicalizado o gastos de traslado para el paciente con un acompañante y su estadía es un costo que corresponde al Estado directamente o la entidad prestadora del servicio de salud;

ii) Mediante fallo de tutela se dispondrá el traslado en ambulancia o el subsidio de transporte, incluido el hospedaje para el paciente en los eventos que el servicio está excluido del POS, siempre que se verifique que:“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

iii) Procede ordenar el pago del traslado y estadía del usuario con un acompañante siempre que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

La prestación del servicio de transporte en estos eventos atiende a la necesidad de conjurar la vulneración del derecho a la salud de las personas que no tienen la capacidad de acudir a los centros encargados de prestar el servicio de salud, debido a la falta de recursos para el traslado, por lo cual en sede de revisión esta Corte ha continuado aplicando las normas judiciales reseñadas.

(...)

Conforme con lo señalado: i) el Estado o la EPS son los obligados para asumir los gastos de traslado, cuando las hipótesis de transporte se encuentren previstas dentro del POS, ii) la familia del paciente o éste serán los responsables de sufragar los gastos de remisión cuando el servicio no se encuentre en el plan obligatorio de salud, iii) la regla anterior no se aplica cuando el paciente no puede acceder a la atención en salud por los costos que debe asumir para su desplazamiento y el de su acompañante, de requerirlo, caso en que se verificarán las reglas jurisprudenciales para ordenar el suministro de transporte, con cargo al Estado o a la Empresa Promotora de Salud.¹

Conforme al lineamiento jurisprudencial citado, procede el Despacho a estudiar el caso concreto.

CASO EN CONCRETO

El ciudadano **LIBANER RODRIGUEZ RIOS**, acude ante la jurisdicción constitucional, en aras de que se salvaguarden los derechos prioritarios a la vida, integridad física, salud, igualdad y seguridad social de su agenciada la señora **MARIA ELEANY RIOS DE RODRIGUEZ**, los que alude contravenidos por parte de la EPS-S accionada. Refiere que su progenitora, persona de la tercera edad padece **DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE Y ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA** y requiere del examen **RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE CEREBRO**, según la historia clínica aportada.

¹ Sentencia T-056 del 12 de febrero de 2015

Ahora bien, teniendo en cuenta las pruebas que allegó la parte accionante, resulta acreditado que la señora **MARIA ELEANY RIOS DE RODRIGUEZ**, necesita el examen referenciado, como plan para el manejo de su patología. No obstante, la EPS retrasa su realización aduciendo que debe esperar porque aún no cuentan con prestador para este servicio.

Así las cosas, considera ésta instancia que no existe justificación para que se ignore la orden emitida por el médico tratante, dilatando de esa forma la prestación del servicio de salud; además que las afirmaciones realizadas en la acción de tutela no fueron desvirtuadas por la entidad accionada. Tal contexto genera flagrante vulneración del derecho a la salud titulado por la afectada.

Adicionalmente, se evidencia que la señora **MARIA ELEANY RIOS DE RODRIGUEZ** ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional, dadas tres condiciones probadas con la historia clínica adjunta: 1) su edad; se trata de un adulto mayor de 71 años, 2) su estado de salud (paciente pendiente de examen especializado desde enero 23 del año en curso del 2019, para determinar tratamiento y procedimiento a seguir) y otros diagnósticos que agudizan su estado de salud como **TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE Y ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA**; 3) su precaria situación económica (afiliada al Régimen Subsidiado de Salud, contexto que permite concluir que integra la población pobre y vulnerable, sin posibilidad de acceder por sus propios medios a los servicios de salud). Estos hechos fueron probados documentalmente por la parte demandante.

Frente a esta situación, la EPS-S accionada omitió procurar el servicio dispuesto de manera oportuna e idónea, ocasionando interrupción del tratamiento, pese a que fue emitida orden provisional a que fue dispuesta la medida provisional en procura del restablecimiento de los derechos comprometidos.

Ahora bien, respecto a las solicitudes de transporte y viáticos, a pesar que estos no fueron prescritos por el médico tratante, se puede evidenciar en la historia clínica que la usuaria se encuentra en una situación de dependencia por sus diagnósticos, a la espera de valoraciones, exámenes y posterior tratamiento, dependiendo de terceros para realizar sus desplazamientos y actividades cotidianas. En ese contexto, ante la carencia de recursos para asumir por su cuenta este emolumento, su condición de salud y avanzada edad, se cumplen a cabalidad los requisitos para ordenar tal asistencia, pues no hacerlo constituye un obstáculo para el acceso oportuno al servicio.

Como consecuencia de lo argumentado, el Despacho accederá a la referida petición, en caso de que la actora requiera desplazarse a otras ciudades para ser atendida con ocasión de sus quebrantos de salud y se concederá el tratamiento integral, en tratándose de diagnósticos complejos, que aminoran notablemente la calidad de vida de la afectada y que requerirá de nuevas atenciones para su proceso de recuperación.

Igualmente, resulta evidente el estado en que se encuentra la señora **MARIA ELEANY RIOS DE RODRIGUEZ**, con diagnósticos de **DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE Y ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA**, patologías que no dan espera, exigen sumo cuidado médico y generan un real riesgo para la vida. De ahí que resulte necesaria la atención oportuna, efectiva e integral, tendiente a modificar el pronóstico de la enfermedad o al menos mantener la vida digna de la paciente.

Del anterior análisis emerge imperiosa y pertinente la orden constitucional encaminada a amparar las garantías esenciales de la ciudadana reclamante, habida cuenta que al momento de emitirse la presente decisión se encuentran efectivamente lesionados sus derechos a la salud y vida, entendiéndose que la primera responsable de la prestación del servicio es la EPS-S AMBUQ a la que se encuentra afiliada y que si bien preexisten disposiciones que reglamentan el funcionamiento del sistema y competencias, tal contexto no puede anteponerse a la efectividad de un derecho fundamental ni mucho menos a los contenidos constitucionales.

En los reseñados términos, se dispone **DAR CARÁCTER DEFINITIVO** a la medida provisional concedida por este Estrado en favor de **MARIA ELEANY RIOS DE RODRIGUEZ**. Por ende, se accederá a la pretensión del agenciante y se **ampararan** los derechos fundamentales a la vida, integridad física, salud, igualdad y seguridad social, ordenando al representante legal o quien haga sus veces de la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS AMBUQ EPS-S** para que de **manera inmediata**, si no lo hubieren hecho, autorice con un prestador activo y materialice el **EXAMEN RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE CEREBRO**, a favor de la señora **MARIA ELEANY RIOS DE RODRIGUEZ**.

Por otra parte la orden abarcará el **tratamiento integral** que está obligada a proporcionar la **EPS-S AMBUQ** a la afiliada **MARIA ELEANY RIOS DE RODRIGUEZ**, siempre y cuando permanezca vinculada a la entidad, sean ordenamientos dispensados por los médicos tratantes adscritos a la misma y tengan que ver con las patologías **DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE Y ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA** reseñadas en esta acción constitucional. Lo anterior considerando que la integralidad del tratamiento

garantiza su continuidad, a sabiendas que es un hecho cierto, demostrado y actual el quebranto en la salud que sobrelleva la afectada, de cara al cual los profesionales de la salud continuarán formulando lo que consideren adecuado, sin que sea posible que la usuaria deba acudir al juez de tutela siempre que se prescriba un medicamento, tratamiento, procedimiento, examen y demás que sean imperiosos para el sostenimiento óptimo de su salud y calidad de vida.

Es de aclarar que la orden dirigida al suministro del tratamiento integral abarca todos los medios necesarios para propender por la preservación de la adecuada salud y vida de la afiliada, trátense de prescripciones contenidas o excluidas del PBS, de cara a las cuales no podrán anteponerse cargas a la usuaria, en virtud a la obligatoriedad de acatar las decisiones judiciales, so pena de las sanciones previstas frente a su desconocimiento.

Soportando lo anterior, la Honorable Corte se ha pronunciado en Sentencia T-171/18

“...PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD-
Reiteración de jurisprudencia

En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”.

PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD-
Reiteración de jurisprudencia

Las implicaciones económicas de garantizar el derecho a la salud fueron analizadas por la Corte en la mencionada sentencia C-313 de 2014, particularmente cuando estudió el principio de sostenibilidad consagrado en el literal i) del artículo 8º, y los criterios de exclusión de los servicios y tecnologías del sistema de salud consagrados en el artículo 15. Por razones de complejidad y extensión no es necesario entrar a detallar los argumentos presentados, no obstante, es importante mencionar que esta Corporación admitió tales exclusiones y resaltó que el equilibrio financiero tiene como finalidad garantizar la viabilidad del sistema de salud y, por lo tanto, su permanencia en el tiempo. Ahora bien, dicha conclusión –según se aclaró en la sentencia– no puede conducir al equívoco de estimar que el reconocimiento del principio de sostenibilidad es una libertad costo-efectiva para proferir normas y tomar decisiones que lesionen los derechos de los usuarios y desconozcan la jurisprudencia constitucional sobre el acceso efectivo e integral a los servicios de salud. En todo caso, la Corte declaró la exequibilidad del principio de sostenibilidad financiera “bajo el entendido de que no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario...”

DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,

RESUELVE

PRIMERO: DAR CARÁCTER DEFINITIVO a la medida provisional concedida por este Estrado. **AMPARAR** los derechos fundamentales la vida, integridad física, salud, igualdad y seguridad social invocados por el señor **LIBANER DE JESUS RODRIGUEZ RIOS** en favor de su progenitora **MARIA ELEANY RIOS DE RODRIGUEZ**, de acuerdo a los razonamientos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **LA ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S**, o quien haga sus veces, para que de **manera inmediata**, si no lo hubieren hecho, autorice con un prestador activo y materialice el **EXAMEN RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE CEREBRO**, a la señora **MARIA ELEANY RIOS DE RODRIGUEZ**.

TERCERO: ORDENAR a la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS AMBUQ EPS-S**, suministrar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera la afiliada **MARIA ELEANY RIOS DE RODRIGUEZ** siempre y cuando conserve dicho estatus y se disponga para las patologías diagnosticadas, **DEMENCIA TIPO ALZHEIMER, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE Y ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA**. Se dispone como tratamiento integral los medicamentos, insumos, citas, exámenes, hospitalización, procedimientos y demás considerados por los galenos encargados, como adecuados y necesarios para mantener la calidad de vida y preservar la salud de la afiliada, en los mejores niveles posibles, tendiendo siempre a suprimir las circunstancias que ocasionen la interrupción del servicio. Igualmente se ordena el suministro de **viáticos y transporte con acompañante** cuando deba trasladarse a un municipio diferente al de su lugar de residencia que es Cartago Valle a recibir atención médica.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los 3 días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31, ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA

Acción de tutela

Rad.: 7614740040042020-00051-00

Accionante: Libaner Rodríguez Ríos

Afectada: María Eleany Ríos de Rodríguez

Accionado: Ambuq EPS-S